



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-017-00
ACCIONANTE: JOSE JAVIER LOPEZ SANTANA
ACCIONADO: AFP PORVENIR
Derechos Fundamentales: Petición.

Bogotá DC., Tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **JOSE JAVIER LOPEZ SANTANA** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

El señor JOSE JAVIER LOPEZ SANTANA, presenta acción de tutela contra la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A., en la cual menciona que el día 10 de noviembre de 2020, presentó derecho de petición ante la entidad accionada, con el fin de que se le informará, si COLPENSIONES les había efectuado la devolución de sus aportes, si se encontraba pensionado con dicha entidad y finalmente sí había procedido a remitir a esa entidad su expediente laboral. Aclara que requiere esa información, pues Colpensiones pretende abstenerse de seguir pagándole su pensión de invalidez, bajo el argumento que la obligación estaba a cargo de la accionada.

Señala que a la fecha no ha recibido respuesta de fondo a su solicitud, vulnerando con ello lo contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, y teniendo como referente jurisprudencia lo dispuesto en la sentencia T-170 de 2000

Por lo anterior, solicita el amparo de su derecho fundamental de petición y ordene a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A., que de manera inmediata de respuesta al derecho de petición de fecha 10 de noviembre de 2020.

Posteriormente, allegó al Juzgado como pruebas:

- Derecho de petición de fecha 10 de noviembre de 2020

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor JOSE JAVIER LOPEZ SANTANA, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes,



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-017-00
ACCIONANTE: JOSE JAVIER LOPEZ SANTANA
ACCIONADO: AFP PORVENIR
Derechos Fundamentales: Petición.

anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

3.1. LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A., por intermedio DIANA MARTINEZ CUBIDES en calidad de Directora de Acciones Constitucionales, informó que la petición de fecha 10 de noviembre de 2020, fue resuelta el 26 de enero del mismo año, enviado a la dirección de correo electrónico.

Señala que, la inclusión de la dirección de correo en el escrito de petición, implica que el peticionario acepte la notificación por esa vía, y de esa forma se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Advierte la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales citados por la accionante.

Señala la improcedencia de la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable el accionante, dado que el accionante no allega una sola prueba tendiente a demostrar que se encuentra ad portas de sufrir un perjuicio de naturaleza irremediable, por cuya razón la acción debe ser desestimada.

Anexos: certificado de egresados, respuesta al derecho de petición y movimientos de cuenta.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-017-00
ACCIONANTE: JOSE JAVIER LOPEZ SANTANA
ACCIONADO: AFP PORVENIR
Derechos Fundamentales: Petición.

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra particular.

4.3. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela objeto de este pronunciamiento, se trata de establecer si la presunta omisión de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A., en responder de fondo el derecho de petición de fecha 10 de noviembre de 2020, vulnera el derecho fundamental de la accionante.

4.4. De los derechos fundamentales.-

Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición está compuesto por las siguientes características¹:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable².

¹ Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)

² Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-017-00
ACCIONANTE: JOSE JAVIER LOPEZ SANTANA
ACCIONADO: AFP PORVENIR
Derechos Fundamentales: Petición.

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

4.5. DEL CASO CONCRETO.

El peticionario solicitó el amparo de su derecho fundamental que considera está siendo amenazado o vulnerado por la entidad accionada, al no responder el derecho de petición de fecha 10 de noviembre de 2020, para que se le informara si COLPENSIONES había efectuado la devolución de sus aportes, y si se encontraba pensionado con dicha entidad, así como a remitir a esa entidad su expediente laboral, sin que a la fecha de instaurar la acción de tutela le hubieren emitido una contestación.

Al respecto, se verificó, con ocasión del presente trámite y al traslado de la acción constitucional, que la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A. dio respuesta a la petición el día 26 de enero de 2021, informando a la accionante la situación relacionada a cada una de las pretensiones, y allega la documentación requerida por el mismo, para concluir que no existe vulneración al derecho fundamental de petición, respuesta que fue notificada por medio del correo electrónico del accionante, sin que acreditara el envío de esa manera.

En el presente caso, se podría entender que no existe vulneración al derecho fundamental, si no fuera porque el señor **JOSE JAVIER LOPEZ SANTANA** solicitó de manera expresa en el derecho de petición de fecha 10 de noviembre de 2020 que la respuesta fuera remitida de manera física y no por correo electrónico, máxime cuando en el contenido de la petición no se reporta dirección electrónica alguna, desconociendo la accionada la manifestación del accionante.

Aunque si bien la accionada manifestó que con el simple hecho de haber puesto un correo electrónico se entiende que el accionante recibirá notificaciones por este medio, esa circunstancia acaeció con la presentación de la acción de tutela, no así al momento de la presentación del derecho de petición, por lo tanto, como quiera que no se acreditó el trámite de notificación de la respuesta dada al accionante por ninguno de los medios legales, como tampoco se atendió lo manifestado por el accionante para que le fuera notificada la respuesta a su dirección de residencia, se incurre en vulneración al derecho fundamental, por cuanto no se cumplió con los presupuestos jurisprudenciales señalados por la Corte Constitucional frente al derecho de petición.

Cabe aclarar, que la satisfacción del derecho de petición no se traduce



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-017-00
ACCIONANTE: JOSE JAVIER LOPEZ SANTANA
ACCIONADO: AFP PORVENIR
Derechos Fundamentales: Petición.

necesariamente en una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, por ello, no puede el juez constitucional imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela.

En estas condiciones es evidente que no se acreditó la notificación de la respuesta al derecho de petición conforme a los parámetros de la Ley 1755 de 2015, y por tanto se afectó el derecho fundamental de petición del señor **JOSE JAVIER LOPEZ SANTANA**, razón por la cual se tutelaré y en consecuencia, se **ORDENARÁ** al representante legal y/o quien haga sus veces de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.**, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo se **NOTIFIQUE** la respuesta de fecha 26 de enero de 2021 del derecho de petición de fecha 10 de noviembre de 2019 a la dirección Carrera 46 No. 22b – 20 Oficina 605 Edificio Salitre Office PH de la ciudad de Bogotá. Debiendo informar al despacho su cumplimiento.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

- PRIMERO:** **TUTELAR** el derecho fundamental de **petición**, invocado por **JOSE JAVIER LOPEZ SANTANA**, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.**, por lo antes consignado.
- SEGUNDO:** **ORDENAR** al representante legal /o quien haga sus veces de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.**, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo se **NOTIFIQUE** la respuesta de fecha 26 de enero de 2021 al derecho de petición de fecha 10 de noviembre de 2019, en la dirección Carrera 46 No. 22b – 20 Oficina 605 Edificio Salitre Office PH de la ciudad de Bogotá. Debiendo informar al despacho su cumplimiento.
- TERCERO:** Entérese a la entidad tutelada que, en el caso de no darle cumplimiento a esta orden judicial, se iniciarán las acciones pertinentes, conforme a los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.
- CUARTO:** De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-017-00
ACCIONANTE: JOSE JAVIER LOPEZ SANTANA
ACCIONADO: AFP PORVENIR
Derechos Fundamentales: Petición.

QUINTO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cca6503dbae7a726f9c2133365b49e4636594d71fb10a65a6ccb18347de7b5f

Documento generado en 03/02/2021 05:56:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**